

GUEVARA MARIA DE LOS ANGELES C/ QUIJADA LUCAS S/  
HOMOLOGACION (f)

CI-20867-F-0000N-4CI-1100-F2015

Cipolletti, 6 de julio de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**GUEVARA MARIA DE LOS ANGELES C/ QUIJADA LUCAS S/ HOMOLOGACION (f) CI-20867-F-0000N-4CI-1100-F2015**", puesta a despacho para resolver y de las que;

**RESULTA:**

Que mediante movimiento N° CI-20867-F-0000-E0001, se presenta el Sr. L.Q. y la Sra. M.D.L.Á.G., con el patrocinio letrado de Dra. G.C.L., a solicitar el cese de cuota alimentaria, con relación a sus hijos L.L.Q., y R.A.Q., quienes cuentan con 18 y 21 años respectivamente.

Manifiestan que se han modificado las condiciones tenidas en cuenta al momento de acordar alimentos, ya que su hijo alcanzo los 18 años y su hija hoy alcanzó los 21 años y ambos conviven con su progenitor.

**CONSIDERANDO:**

Que el art. 658 del C.C. y C. establece que "...La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años...".

En este sentido se ha dicho que: "El cumplimiento de la edad de 21 años también produce el cese o extinción de la obligación alimentaria (...) El texto del Código Civil y Comercial deja claro que la obligación se extingue a las cero horas del día en que el alimentado cumple los 21 años, salvo el supuesto del hijo mayor de 21 años que se capacita..." (Kemelmajer de Carlucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2.014, pag.149).

Queda claro, entonces que esta disposición hace que la obligación alimentaria no se extinga al cumplirse la mayoría de edad (18 años), por lo que se prórroga y cesa de pleno derecho recién al cumplir los 21 años, sin perjuicio de la posibilidad que habilita el art. 663 del C.C. y C. de demandar los alimentos correspondientes al hijo que se capacita.

Así las cosas y surgiendo de constancias de autos que la joven R.A.Q., ha cumplido en fecha 09/03/2006 los 21 años, corresponde decretar de pleno derecho el

cese de la cuota.

Ahora bien con relación al joven L.L.Q., quién ya ha cumplido los 18 años de edad, e.f.2., quién se encuentra viviendo con su progenitor y habiendo solicitado en forma conjunta con su progenitor y progenitora y prestado conformidad con el cese, corresponde hacer lugar al planteo formulado.

Por lo expuesto:

**RESUELVO:**

I.- Disponer el cese de pleno derecho de la cuota alimentaria que el **Sr. L.Q., DNI N° 2.**, sufraga en favor de su hija R.A.Q. DNI N° 4., en los términos del art.658 del C.C.y CN.

II.- Hacer lugar al cese de cuota alimentaria que el **Sr. L.Q., DNI N° 2.**, sufraga en favor de su hijo L.L.Q., DNI N° 4..

III.- Imponer las costas al alimentante (art.121 CPF).

IV.- REGÚLASE, los honorarios profesionales del Dr. G.C.L., en carácter de letrado patrocinante de las partes, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO (\$ 255.198,00) (3 IUS- mínimo legal), teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizados. (arts. 6, 7, 9, 48 y 50 ley G 2212). Notifíquese y cúmplase con la ley 869.

V. **Cumplimentada que sea la Ley 869 y lo que se disponga en el punto VII**, líbrese oficio a la empleadora del demandado, a fin de que tome nota de lo precedentemente dispuesto, haciéndole saber que deberá cesar con la retención, en concepto de alimentos ordenada, sobre los haberes del Sr. L.Q. , DNI 2..

VI.- Notifíquese a las partes y a Caja Forense de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

VII.- Requiérase al Banco Patagonia S.A. Suc. Cipolletti, que proceda en el plazo de 48 Hs. al cierre de la cuenta judicial N°122201951, debiendo informar en el término indicado.

Conforme Disposición Acordada del PJRN 31/2021 y Disposiciones 1/2023 AIGJ y 2/2023 AIGJ. dictada por la Presidencia del Comité de informatización, líbrese oficio bus.

Deaspacho a cargo de la letrada interviniente.

Oportunamente, procédase al ARCHIVO de las presentes actuaciones.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7